

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000401-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JORGE ALFONSO GREY CASTRO (representado
Legalmente por su señora madre NORALBA CASTRO MOYA

CAUSANTE: JORGE ALFONSO GREY RENGIFO

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el proceso de la referencia, el cual los apoderados judiciales de los herederos y cónyuge supérstite Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER y SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, presentaron recurso de apelación contra la decisión proferida por este Despacho por auto de fecha 13 de Octubre del año en curso, el cual ordeno rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial del causante en referencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 Noviembre del 2023

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Noviembre Veintitrés (23) del año dos mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver y hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto los apoderados judiciales de los herederos y cónyuge supérstite Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER y SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, contra la decisión proferida por este Despacho por auto de fecha 13 de Octubre del año en curso, el cual ordeno rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial del causante en referencia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea menester señalar que el artículo 321 del C.G.P. expresa:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

A su vez el artículo 509 del C.G.P. dispone:

"(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que el Despacho a través del proveído de fecha 13 de octubre del 2023, ordeno rehacer la partición presentada por los abogados de los herederos y cónyuge supérstite y partidores designados en el presente asunto Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER y SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, frente a las falencias observada por esta funcionaria en el trabajo de partición y adjudicación en atención a las partidas denunciadas y aprobadas en este asunto y otros puntos señalado en la referida providencia.

Revisada las normas en referencia, se tiene que el auto que ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación, no se encuentra en el listado de los autos apelables al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., ni en la norma especial conforme al artículo 509 del C.G.P., de tal manera que el Despacho rechaza de plano el recurso de apelación deprecado en esta causa judicial, por improcedente.

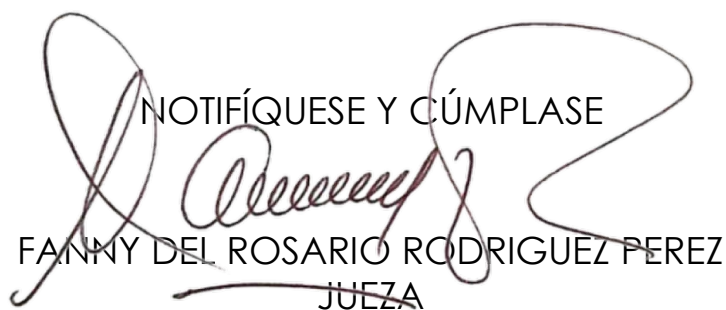
Por lo brevemente, expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el recurso de alzada interpuesto por los apoderados partidores contra el auto de fecha 13 de octubre del 2023, por medio del cual ordeno rehacer la partición y adjudicación presentados por los abogados designados como partidores de los herederos y cónyuge supérstite Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER y SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA